

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos décimo a vigesimooctavo que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que de la lectura de los recursos de protección y apelación deducidos por los actores, se advierte que dos son los asuntos materia de estos autos que controvierten.

El primero, se relaciona con la presentación extemporánea del recurso y el siguiente, se refiere a la juridicidad de la actuación impugnada contenida en el Ordinario N° 754, de 27 de julio de 2016, que aprobó el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (en adelante EISTU) relacionado con el proyecto "Centro Comercial Paseo Balmaceda", pronunciada por el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Coquimbo.

**Segundo:** Que en lo concerniente a la presentación fuera de plazo del recurso, deben tenerse en consideración los siguientes antecedentes:

1.- Como se dijo, el acto administrativo objetado es de fecha 27 de julio de 2016.

2.- Los actores tomaron conocimiento de él a través de correo electrónico de 3 de noviembre de 2016, luego que uno



de ellos requiriera la entrega de la documentación asociada al proyecto a través del procedimiento establecido en la Ley N°20.285.

3.- En consecuencia, el plazo de treinta días corridos para presentar el recurso de protección, vencía el sábado 3 de diciembre de 2016.

4.- Sin embargo, la acción constitucional fue ingresada materialmente a la Corte de Apelaciones el 7 de diciembre.

**Tercero:** Que a fin de justificar la tardía presentación de la acción, los recurrentes explican que el último día del plazo intentaron subir el escrito al Portal Judicial Virtual, pero fue imposible por cuanto el sistema no lo permitió, por lo que se envió un requerimiento por email adjuntando el recurso tal como aparece en el certificado de no disponibilidad emitido con fecha 9 de diciembre, misma certificación extendida el 2 de febrero de 2017, atestados que indican que la presentación virtual del recurso se produjo a las 0:00 horas del 3 de diciembre de 2016.

**Cuarto:** Que resulta pertinente consignar que los dos primeros incisos del artículo 5° de la Ley N°20.886 prescriben: *“Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación*



*electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.*

*En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto."*

**Quinto:** Que luego de entrar en vigencia la citada ley, la regla general es la presentación de escritos judiciales en forma virtual. Sin embargo, el segundo inciso de la disposición transcrita establece dos excepciones que permiten su ingreso material por conducto del ministro de fe respectivo o por medio del buzón habilitado al efecto, a saber, "cuando las circunstancias así lo requieran" o "se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios."

**Sexto:** Que conforme al mérito de las certificaciones ofrecidas por los recurrentes, no controvertidas por la contraria, que describen una efectiva falla del sistema de tramitación electrónica y la imposibilidad de efectuar con normalidad la presentación del recurso por intermedio de la Oficina Judicial Virtual antes de la medianoche del 3 de



diciembre de 2016; son elementos de juicio que junto a los requerimientos efectuados por correo electrónico, a los que se adjuntó oportunamente la referida acción, permiten concluir que su presentación virtual extemporánea no fue producto de la negligencia de los interesados, sino que se debió a un defecto impeditivo del referido mecanismo electrónico, coligiéndose del análisis conjunto de los antecedentes descritos que aquella fue interpuesta dentro de plazo, debiendo desestimarse, por tanto, la alegación que en tal sentido efectuó la autoridad recurrida, estimación recogida en el fallo en alzada que en consecuencia, será revocada.

**Séptimo:** Que a mayor abundamiento, se debe tener en consideración que idéntica solución al problema planteado en esta sede se contiene en la página que el Poder Judicial mantiene abierta para resolver las preguntas de los usuarios relativas al empleo del sistema virtual, donde se indica para el caso de desperfectos que presente el sistema de ingreso electrónico de escritos, que *"Esta hipótesis se enmarca en la excepción 'cuando las circunstancias así lo requieran', la cual habilita a la entrega presencial de demandas, escritos y documentos en el tribunal. En aquellos casos en que la Oficina Judicial Virtual no se encuentre disponible, la Corporación Administrativa emitirá y publicará en el portal de Internet del Poder Judicial*



*www.pjud.cl, un certificado especificando el día, hora y duración del incidente.*", información guía de carácter pública en cuanto estandarización y unificación del procedimiento con la que se busca facilitar y no entorpecer el acceso de la población a la justicia. (Fuente: <http://www.tramitacionelectronica.cl/preguntas-y-respuestas/>).

**Octavo:** Que en cuanto a la juridicidad de la actuación impugnada, debe tenerse en consideración que por medio del Ordinario N°754, de fecha 27 de julio de 2016, dictado por el Secretario Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de Coquimbo, se comunicó la aprobación del EISTU del proyecto Centro Comercial Paseo Balmaceda para 590 estacionamientos, condicionada al cumplimiento de acciones descritas en el Informe de Factibilidad Técnica de Medidas de Mitigación.

**Noveno:** Que en relación al acto impugnado, no son hechos controvertidos los siguientes:

1.- El proyecto inmobiliario con que se relaciona el aludido EISTU es desarrollado por la empresa Neorentas La Serena S. A. y consiste en la construcción de un centro comercial que contempla una superficie edificada de 41.254,83 metros cuadrados dentro de un inmueble de 57.951,71 metros cuadrados y 911 estacionamientos; anteproyecto que con tales características fue aprobado por



la Dirección de Obras Municipales de esa ciudad mediante Resolución N°33, de 2 de diciembre de 2014.

2.- El permiso de edificación fue otorgado por la misma autoridad el 16 de junio de 2015, advirtiéndose que se redujo el número de estacionamientos, pasando de 911 contemplados en el anteproyecto, a 144 descritos en el permiso de edificación.

3.- El 14 de agosto de 2015, la titular del proyecto Centro Comercial Paseo Balmaceda ingresó el EISTU a la ventanilla única de la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Coquimbo.

Entre las observaciones efectuadas por las autoridades sectoriales, en particular por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, se advirtió la diferencia en el número de estacionamientos entre el anteproyecto y el permiso de edificación, observándose que en el EISTU se indicaba un número de 590.

4.- El 18 de diciembre de 2015, el titular del proyecto reingresó a la ventanilla única de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de Coquimbo el EISTU, dando respuesta a las indicadas observaciones, reiterándose aquella de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, que adujo la falta de vinculación del EISTU con el proyecto aprobado, que debía, por tanto, supeditarse a un nuevo permiso de edificación, conforme a la variación del número de



estacionamientos y lo dispuesto en el artículo 5.1.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sin perjuicio de destacar la obligación de dar cumplimiento el interesado a lo establecido en su artículo 2.4.3, estimando que la aprobación del referido Estudio con un permiso de edificación ya otorgado -previo-, constituía una ilegalidad.

5.- El 5 de abril de 2016, el interesado ingresó por tercera vez el EISTU, con las respuestas a las observaciones planteadas. Sin embargo, tanto en esta oportunidad como en la entregada en una posterior presentación, de 5 de julio, el SEREMI de Vivienda y Urbanismo de Coquimbo se abstuvo de dar su opinión, aduciendo que el respectivo permiso de edificación era objeto de investigación por la Contraloría Regional.

6.- Finalmente, el 27 de julio de 2016, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Coquimbo, aprobó el EISTU mediante Ordinario N°754.

**Décimo:** Que a fin de resolver el fondo del asunto planteado, deben tenerse en consideración las siguientes disposiciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

*"Artículo 116. La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza,*



*sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General."*

Su artículo 170 prescribe: "Los proyectos que conlleven crecimiento urbano por extensión o por densificación y ocasionen impactos relevantes sobre la movilidad local deberán ser mitigados a través de la ejecución de medidas relacionadas con la gestión e infraestructura del transporte público y privado y los modos no motorizados, y sus servicios conexos, en el entendido que esto incluye soluciones como las siguientes: pistas exclusivas para buses, terminales, paraderos, semaforización, señalización, habilitación de ciclovías y mejoramientos o adecuaciones a la vialidad.

Estas medidas de mitigación considerarán los impactos del proyecto sobre el sistema de movilidad local, dentro de su área de influencia, y propenderán a que, tras su puesta en operación, aquél mantenga sus estándares de servicio en un nivel semejante al existente, considerando las características de la zona en que se emplaza y resguardando la circulación segura de peatones y medios de transporte, las condiciones de accesibilidad del proyecto, su interacción con el sistema de movilidad y su inserción armónica con el entorno urbano.





*El área de influencia se definirá a partir de la dispersión de los flujos vehiculares o peatonales inducidos por el proyecto en la vialidad circundante, considerada desde los accesos y, como máximo, hasta la octava intersección. Para este efecto, se considerarán todas las intersecciones, salvo aquellas que incluyan calles sin salida, pasajes o calles peatonales. Excepcionalmente, el área podrá extenderse hasta la duodécima intersección tratándose de dos o más proyectos cercanos en su localización que presenten, en forma conjunta, un informe de mitigación de impacto vial (en adelante "informe de mitigación"), o de proyectos individuales que induzcan mil o más viajes en transporte privado o tres mil o más viajes totales por hora, al menos en un período del día."*

Por último, el inciso final de su artículo 172 establece: "Al solicitar un permiso de urbanización o edificación o las autorizaciones correspondientes, deberá acompañarse el comprobante de ingreso del informe de mitigación o el certificado emitido por el sistema que acredite que el proyecto no requiere de dicho informe. Cuando éste deba elaborarse, la resolución que lo apruebe será requisito para el otorgamiento del correspondiente permiso o autorización y tendrá una vigencia de tres años desde la fecha de su notificación, debiendo ser revisada si el proyecto experimenta modificaciones, para verificar la



*suficiencia de las medidas. Una vez obtenido el permiso respectivo, la resolución extenderá su vigencia hasta completar, como máximo, un total de diez años para efectos de solicitar la recepción definitiva de las obras. Si vencido ese plazo no se pide la recepción, o si habiendo sido solicitada ésta es rechazada, el titular del proyecto deberá presentar un nuevo informe de mitigación y cumplir las medidas que se dispongan al aprobarlo para obtener la recepción definitiva. Lo anterior, no afectará las etapas con mitigaciones parciales ya ejecutadas y recepcionadas, cuando la resolución aprobatoria del informe las hubiere considerado."*

Por su parte, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en lo atinente al asunto discutido, establece en su Artículo 1.1.2: "Definiciones. Los siguientes vocablos tienen en esta Ordenanza el significado que se expresa:

«Anteproyecto»: *presentación previa de un proyecto de loteo, de edificación o de urbanización, en el cual se contemplan los aspectos esenciales relacionados con la aplicación de las normas urbanísticas y que una vez aprobado mantiene vigentes todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación respectivo y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que éste se hubiera*



*aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que señala esta Ordenanza."*

*"Artículo 1.1.3. Las solicitudes de aprobaciones o permisos presentadas ante las Direcciones de Obras Municipales serán evaluadas y resueltas conforme a las normas vigentes en la fecha de su ingreso.*

*Tratándose de normas técnicas de instalaciones o de urbanización, deberán ser evaluadas y resueltas por los organismos competentes de conformidad a las normas vigentes en la fecha de ingreso de la solicitud del permiso respectivo ante la Dirección de Obras Municipales."*

*"Artículo 2.4.1. Todo edificio que se construya deberá proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.*

*Tratándose de proyectos relacionados con Monumentos Nacionales, zonas típicas, inmuebles o zonas de conservación histórica, o que se emplacen al costado de vías de más de 100 años de antigüedad o de paseos peatonales, el Director de Obras Municipales deberá autorizar excepciones a las disposiciones de este Capítulo, siempre que el interesado acompañe una solicitud fundada."*

*"Artículo 2.4.2. Los estacionamientos subterráneos en predios de dominio privado serán considerados como una*



*actividad complementaria a cualquier uso de suelo, sin restricción respecto de su localización, salvo que se trate de zonas en que estén expresamente prohibidos en el Plan Regulador Comunal o Seccional.*

*El cumplimiento de los requisitos indicados en este artículo deberá acreditarse ante la Dirección de Obras Municipales previamente al otorgamiento del permiso de edificación respectivo.”*

*“Artículo 2.4.3. Los proyectos residenciales y los proyectos no residenciales que consulten en un mismo predio 250 o más y 150 o más estacionamientos, respectivamente, requerirán de un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.*

*El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante resolución, aprobará la metodología conforme a la cual deberá elaborarse y evaluarse el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.*

*A la solicitud de permiso de edificación de los proyectos a que se refiere el inciso primero se deberá acompañar un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, suscrito por un profesional especialista y aprobado por la Unidad de Tránsito y Transporte Públicos de la correspondiente Municipalidad o por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Transportes y*



*Telecomunicaciones, según corresponda, de acuerdo a la metodología.*

*La Dirección de Obras Municipales, de acuerdo al resultado del Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, establecerá las adecuaciones que el propietario deberá efectuar en la vialidad afectada por el proyecto, cuyo cumplimiento se hará exigible a la recepción definitiva de la edificación.”*

Finalmente, mediante Circular Ord. N°347 que contiene la DDU N°253, de la Jefa de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sobre “Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano”, ordena, según lo preceptuado en el artículo 2.4.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que deberá acompañarse a la solicitud de permiso de edificación un EISTU en cada proyecto en que concurren los supuestos enunciados en la citada disposición, agregando que “la legislación de urbanismo y construcciones no contempla excepción alguna que faculte al propietario para eximirse del cumplimiento de adjuntar el EISTU aprobado, a la solicitud de un permiso de edificación que lo requiera. Así, y de conformidad con el artículo 1.4.2 inciso cuarto de la OGUC, el Director de Obras Municipales estará impedido de otorgar el permiso de edificación de un



*proyecto que, requiriendo un EISTU aprobado, este no sea acompañado a la correspondiente solicitud."*

**Undécimo:** Que una de las consecuencias que provoca la aprobación de un anteproyecto de edificación, según lo dispone el artículo 1.4.11 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, consiste en asegurar la conservación de las normas urbanísticas con que éste fue revisado y aprobado, que generalmente será de 180 días, salvo el caso que se trate de anteproyectos de edificación que, como ocurre en el presente caso, contenga una superficie de edificación superior a 10.000 metros cuadrados, en cuyo caso el período de vigencia de las normas urbanísticas consideradas en dicho anteproyecto y con las que este se aprobó, será de 1 año, que comenzará a computarse desde la fecha de aprobación del anteproyecto.

De esta forma, el particular dispondrá de todo el período de vigencia del anteproyecto aprobado para ingresar la solicitud del permiso correspondiente a la Dirección de Obras Municipales en base a las normas urbanísticas aprobadas en el anteproyecto correspondiente.

Así, los anteproyectos aprobados sólo mantienen la vigencia de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial con las que éste fue aprobado y no sobre las demás normas de carácter técnico que indica la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. En otras



palabras, si durante el período de vigencia de un anteproyecto aprobado se modifica el Instrumento de Planificación Territorial que fijaba las normas urbanísticas con que este se aprobó, dicha modificación no afectará a ese anteproyecto. No obstante, el proyecto que se desarrolle a partir del anteproyecto aprobado deberá cumplir con todas las normas que le sean aplicables de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones vigentes a la fecha de ingreso de la solicitud de permiso correspondiente a la Dirección de Obras Municipales.

**Duodécimo:** Que de esta forma, la controversia consiste en discernir la legalidad de la actuación del SEREMI de Transportes y Urbanismo frente el anteproyecto y el permiso de edificación aprobados por la Dirección de Obras Municipales de La Serena, constatándose que en este último se determinaron 144 estacionamientos luego de haberse hecho uso de la facultad contenida en el artículo 2.4.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; en tanto que, en fecha posterior, la titular del proyecto ingresó el EISTU a la ventanilla única de la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Coquimbo, contemplando 590 estacionamientos adscritos al proyecto, que fue aprobado y que constituye el objeto de la acción constitucional que se analiza.



**Decimotercero:** Que uno de los principios de la organización administrativa es el de la competencia, que está constituido por la cuota, parte o proporción de poder que se le confiere a cada autoridad que la integra, definida como "la medida de la potestad que corresponde a cada entidad y a cada órgano o, si se prefiere, es el conjunto de facultades, poderes, atribuciones y responsabilidades que corresponden a una determinada entidad administrativa o a un determinado órgano en relación a los demás." Es por lo mismo que se extraen las consecuencias inmediatas derivadas de la actuación de la autoridad, puesto que "es un elemento esencial de todo ente y de todo órgano, presupuesto de su lícita actividad y límite de la misma." Lógico es precisar que si se actúa dentro de la esfera de sus atribuciones el actuar de la autoridad es legítimo, válido y no merece reproche en este sentido. Por el contrario, en el evento que los actos dictados por un órgano excedan sus atribuciones, obre fuera de sus facultades y se determine que no es competente, dichos actos se encontrarán "viciados de incompetencia" y, por lo mismo, "no son válidos", cesando sus efectos, los que no serán reconocidos por el Derecho. Resulta de esta manera indispensable determinar la forma en que se atribuye la cuota de poder a los entes administrativos dentro del Estado, surgiendo la respuesta de inmediato: "La única que





puede atribuir competencia a las autoridades administrativas, según lo que disponen los artículos 7° y 65, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución Política de la República, es la ley. (Luis Cordero Vega, "Lecciones de Derecho Administrativo", 2° Edición, Thomson Reuters, p. 198).

**Decimocuarto:** Que por otra parte, el principio de coordinación de la Administración hace referencia a las relaciones interadministrativas que se dan a nivel del Estado y de las entidades territoriales, persiguiéndose la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema administrativo, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad del sistema. En atención a esta finalidad intrínseca, la coordinación puede ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hacen posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las diversas Administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema.

En el marco de este amplio y abstracto principio de coordinación se distinguen dos variantes: la coordinación



forzosa o coordinación en sentido estricto y la coordinación voluntaria o cooperación.

En el primer caso, la coordinación forzosa o coordinación en sentido estricto supone la adopción por parte de un órgano de la Administración del Estado de una decisión de obligado cumplimiento para otro u otros órganos, que condiciona el ejercicio de sus propias competencias. Comprende, por tanto, un poder directivo de la Administración coordinante sobre las coordinadas, lo que significa que aquélla se encuentra respecto de éstas en una cierta posición de supremacía. Por tal razón, en un sistema de organización administrativa basado en la descentralización de varios de sus órganos, este poder de coordinación no puede presumirse con carácter general, sino que debe estar atribuido caso por caso por las normas jurídicas.

Por su parte, la coordinación voluntaria o cooperación implica una conducta activa de los órganos de la Administración del Estado con el objeto de facilitar las actuaciones de los demás órganos de la Administración o para llevar a cabo acciones conjuntas y voluntariamente aceptadas para la consecución de sus fines de interés común. (Fuente:[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512007000100009](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512007000100009), "El derecho urbanístico, los instrumentos de planificación territorial



y el régimen jurídico de los bienes públicos”, por Eduardo Cordero Quinzacara).

**Decimoquinto:** Que de la sola lectura de lo dispuesto en el artículo 2.4.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en relación con el contenido de la DDU N°253, se desprende la obligación del interesado de adjuntar a la solicitud de permiso de edificación, entre otros antecedentes, aquellos concernientes al EISTU que el proyecto provocará en las arterias aledañas a su emplazamiento, que en el presente caso habría sido necesario teniendo en consideración la cantidad inicial de estacionamientos -911-, que en el intertanto -entre la aprobación del anteproyecto y la presentación de la solicitud de permiso de edificación- se redujo a 144, teniendo en consideración para ello que la edificación enfrentaba una arteria de más de 100 años de antigüedad, circunstancia que fue el fundamento en que se sostuvo la disminución detallada y que por tanto, produjo la exención para la interesada de presentar el referido Estudio.

**Decimosexto:** Que la dificultad se produce a continuación, desde el momento en que otorgado el permiso de edificación con la adecuación de estacionamientos referida -144-, se ingresó posteriormente el EISTU incluyendo 590 estacionamientos que fue aprobado aunque



condicionalmente por el SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones de Coquimbo.

**Decimoséptimo:** Que en el motivo decimotercero que antecede se hizo referencia a la competencia de los órganos de la Administración como requisito de validez de sus actuaciones y en el considerando siguiente, a la necesidad de actuación coordinada de la Administración en un sentido débil, en tanto cooperación, pudiéndose advertir de lo razonado que en este caso no puede sostenerse que la actuación reprochada al SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones se encontrara dentro de sus competencias, teniendo en especial consideración la oportunidad en que fue dictado el acto que se impugna y con completo aislamiento o descoordinación de aquella otra autoridad que debía conocer su contenido antes de ser extendido el permiso de edificación correspondiente, es decir, el Director de Obras Municipales, puesto que constituye un requisito necesario al pronunciamiento de éste, en el entendido que al ser procedente según el número de estacionamientos, el EISTU antecede a la aprobación del permiso de edificación, a menos que se omita su exigencia como ocurrió en este caso, al reducirse el número de estacionamientos a 144, circunstancia que condicionó la concreción del proyecto y que obligó al interesado a



enmarcar la edificación presupuestada a los márgenes contenidos en el permiso.

**Decimoctavo:** Que si la ley y por remisión el reglamento exigen la presentación del EISTU de forma previa al otorgamiento del permiso de edificación, no puede en consecuencia extenderse una vez que la mencionada autorización ya fue aprobada, puesto que no guardará relación alguna con aquel ni tampoco con la revisión exigida al Director de Obras Municipales de todos los antecedentes conexos a la edificación, incluidos los concernientes al impacto vial del proyecto, faltando en consecuencia su pronunciamiento para validar, en tanto autoridad competente, aquella actuación, sin el cual, no pasa de ser el EISTU de esta forma elaborado y aprobado por la autoridad recurrida, un instrumento aislado e inconexo, misma disociación referente a los condicionamientos impuestos por el SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones referentes a medidas de mitigación que determinarían la recepción final de las obras, puesto que esta última autoridad no tiene en el estadio en que se encontraba la tramitación del procedimiento autoritativo referente a la edificación del centro comercial proyectado, injerencia en su emisión al ser tardío y no haberse sometido previamente al control del Director de Obras, de quien depende,



finalmente, la regularidad del otorgamiento del permiso de edificación.

**Decimonoveno:** Que la actuación impugnada corresponde en definitiva a una extraña al permiso de edificación autorizado al que en consecuencia no se adscribe, toda vez que de acuerdo al tenor de las disposiciones citadas de la Ordenanza General, así como del claro texto de la DDU N°253, se desprende que el EISTU impugnado debió ser otorgado antes de la emisión del permiso de edificación relacionándolo con el anteproyecto original que contemplaba 911 estacionamientos o bien, omitiéndolo al haberse modificado la cantidad de éstos a 144, pero no desarrollando un estudio paralelo relacionado con el funcionamiento e impacto vial de 590 estacionamientos si éstos no fueron examinados por la autoridad competente, advirtiéndose que el proceder de la recurrida obvió la normativa atingente, adoleciendo la resolución censurada de una evidente ilegalidad.

**Vigésimo:** Que asentada la ilegalidad de la actuación reprochada, la vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como garantía constitucional afectada se producirá al concluir la necesaria congestión vehicular consecuente que se originará al pasar de un proyecto que contemplaba 144 estacionamientos a uno que contendría 590, circunstancia



que causará un aumento en los tiempos de viaje a conductores y pasajeros de vehículos motorizados así como a peatones, producto del número de usuarios que buscarán utilizar, en tiempos normalmente simultáneos, las vías contiguas a las salidas del centro comercial proyectado.

Además, tal aumento de estacionamientos provocará problemas relativos a las emisiones de contaminantes atmosféricos (COV, COx, NOx, PM10, PTS, SOx,), de los que algunos, tienen más impacto a nivel local como el monóxido de carbono (CO), el material particulado respirable (PM10) y las partículas totales en suspensión (PTS).

Por último, es sabido que la velocidad promedio de un vehículo en un tramo disminuye según el grado de saturación y si el flujo de vehículos aumenta, la saturación también lo hará, por lo que las emisiones y ruidos vehiculares se acrecentarán por disminución de la velocidad e incremento del tráfico vehicular, provocando daños consecuentes a la salud a causa de la polución proveniente de la mayor congestión vehicular en un determinado sector, de forma que no es baladí estimar la proyección de un edificio con 144 estacionamientos y pretender su alteración a 590, más aún si esta última aspiración no encuentra sustento legal en que se apoye, de forma que debe ser prevista la amenaza que funda la acción de los recurrentes como un peligro concreto que afectará el medioambiente que circunda al proyecto si



este se concreta con los 590 estacionamientos, y que indirectamente, incidirá en la salud de aquellos.

(Fuente: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0250-71612004008900006](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0250-71612004008900006). "Gestión ambiental de tránsito: cómo la ingeniería de transporte puede contribuir a la mejoría del ambiente urbano", por Rodrigo Fernández y Eduardo Valenzuela).

**Vigesimoprimer:** Que en consecuencia y conforme a lo razonado, no cabe sino concluir que el recurso de protección deducido debe ser acogido en los términos que se dirán a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de enero dos mil diecisiete, declarándose en su lugar:

**I.-** Que **se rechaza** la alegación de extemporaneidad hecha por la recurrida.

**II.-** Que **se acoge** el recurso de protección presentado en contra del Secretario Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de Coquimbo, dejándose en consecuencia sin efecto el Ordinario N°754, de 27 de julio de 2016, que aprobó el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano del proyecto Centro Comercial Balmaceda de la ciudad de La Serena. En consecuencia, el titular del proyecto





deberá estarse y cumplir con cada una de las especificaciones contenidas en el permiso de edificación aprobado por la Dirección de Obras Municipales con fecha 16 de junio de 2015.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Sandoval quien fue de opinión de confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar el recurso de protección interpuesto en estos autos, por considerar que éste es extemporáneo.

Para sustentar dicha extemporaneidad hace suyos los fundamentos desarrollados en el razonamiento n° 6° del voto disidente del abogado integrante Sr. Correa que se transcribe a continuación.

Por su parte, en su **voto en contra**, el abogado integrante Sr. Correa, fue de la opinión de confirmar la sentencia apelada, por las siguientes consideraciones:

**1ª)** El recurso de protección tiene por objeto de la protección urgente de determinados derechos constitucionales;

**2ª)** Los recurrentes reclaman contra la autorización administrativa de un proyecto inmobiliario comercial, respecto del cual tienen la calidad de terceros;

**3ª)** Alegan que este proyecto afecta su derecho a la igualdad a la ley y su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;



4ª) En cuanto al derecho a la igualdad a la ley, no reclaman haber sufrido discriminación arbitraria ni explican la manera en que se habría afectado tal derecho;

5ª) En cuanto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, los recurrentes hacen dos órdenes de consideraciones. Por una parte, reclaman que en su calidad de vecinos de La Serena sufrirán en su calidad de vida por la mayor cantidad de vehículos que circularán a raíz del proyecto. Por otra parte, reclaman que el medio ambiente es un patrimonio de todos, de manera que su afectación incumbe a todos.

En cuanto a la primera consideración, en opinión del disidente ella no importa una afectación al medio ambiente libre de contaminación que autorice esta tutela constitucional. En cuanto a la segunda consideración, en cuanto ella exime a los recurrentes de la necesidad de mostrar una afectación personal, transforma el recurso de protección en una acción pública para cuestionar la legalidad de cualquier medida que pudiera tener incidencia en el medio ambiente. Este disidente estima que esto importa extender el recurso de protección más allá de la función con que fue consagrado en la Constitución Política, distorsionando toda la institucionalidad de protección del medio ambiente.



6ª) Asimismo, los recurrentes no reclaman haber sido parte en el procedimiento administrativo que terminó en la resolución impugnada. Esto tiene dos consecuencias. Por una parte, demuestra que ellos actúan en la supuesta defensa de un interés público, más que como personas que tengan un interés reconocido por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, esta consideración tiene relevancia para la consideración del plazo para deducir el recurso. Los interesados impugnan una resolución de 27 de julio de 2016. Como no eran parte del respectivo procedimiento administrativo, reclaman que no tuvieron conocimiento de la medida sino con mucha posterioridad. Señalan como fecha en que supieron que podría haberse dictado dicha resolución, el 2 de octubre de 2016, mediante una publicación en la prensa. Y que solo conocieron de la resolución en virtud de una solicitud al amparo de la ley de transparencia, el día 3 de noviembre de 2016.

Aceptar que el plazo para interponer el recurso de protección se cuenta desde esta última fecha, importa reconocer un plazo indefinido a cualquier persona para impugnar una resolución administrativa que le pudiera afectar, sin consideración a los legítimos derechos que dicha resolución pudiera conceder a los participantes de buena fe en el respectivo procedimiento administrativo. Este disidente estima que de esta manera el recurso de



protección deviene en un instrumento que daña la seguridad jurídica y la necesaria confianza de los ciudadanos en la administración del Estado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 6029-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Rodrigo Correa G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Correa por estar ausente. Santiago, 27 de febrero de 2018.



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

